



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00225-00

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de parte actora, frente hacer efectiva la medida cautelar de embargo y secuestro, a fin garantizar el restablecimiento patrimonial ya declarado sentencia de fecha del 23 de mayo de 2023, este Despacho no accede a la misma, como quiera que en dicha providencia se concedió el recurso de apelación al extremo actor en efecto devolutivo situación que **no permite hacer entrega de dineros u otros bienes** hasta tanto sea resuelta dicha impugnación, lo anterior, de conformidad con los dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,
ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 084 Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00997-00

Téngase en cuenta que el demandado **SILVA ANGEL MIGUEL**, se notificó mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.), quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01094-00

En atención al informe secretarial que antecede, y acorde a las manifestaciones vistas en archivo 026, se dispone a RELEVAR al liquidador designado y, en consecuencia, se ordena:

DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003073-2018-01008-00

En atención al informe secretarial que antecede y acorde al memorial allegado (archivo 037 digital c-1), se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al curador designado.

SEGUNDO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Expediente No 110014003073-2018-01008-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00401-00

Como quiera que la reforma de la demanda allegada por la parte demandante se surtió en término y en de conformidad con el artículo 93 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARESE ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de la causante **ELSA ANDREA VILLADA PORRAS**, quien falleció el 27 de enero de 2011, cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá.

TERCERO: A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a **BRIAM JAVIER MONTENEGRO VILLADA y JEANNER DAVID MONTENEGRO VILLADA** en su calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Requírase a **JAVIER ELIAS MONTENEGRO ROMERO COMO CONYUGE SUPERTITE** de la señora **ELSA ANDREA VILLADA PORRAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso, para que declare si acepta o repudia la herencia que le pueda corresponder.

Notifíquesele en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, a la dirección indicada en la demanda.

SEXTO: Por SECRETARÍA INCLUYASE este proceso en el registro **NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN**.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión. Por secretaría obsérvese el cumplimiento con lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: OFICIESE a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN** –informando sobre la admisión del presente proceso de sucesión (Art.490 del C.G.P.).

NOVENO: Se **ORDENA** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 1638673 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO – BOGOTÁ** de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

Se reconoce personería al Doctor **JUAN PABLO HERRERA MORALES**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00217-00

Continuando con el trámite de las diligencias, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase en cuenta que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE DEL CARMEN PICO HERNANDEZ (QEPD)**, se notificaron mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.), quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor del Dr. ABELARDO BARRERA CUBILLOS, la suma de \$250.000.00 m/cte, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído. Acredítese el pago

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Expediente No 110014003008-2019-00217-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2021-00433-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el memorial aportado por el apoderado de los demandantes, el Despacho no tiene en cuenta las notificaciones aportadas por la ejecutante, toda vez que los demandados fueron notificados por intermedio de curador **ad litem**, quien oportunamente propuso excepciones de mérito. Véase archivo #026.

Por lo anterior, de las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem de los demandados, córrase traslado por el término de diez (10) días.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 084 Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00413-00

En atención al informe secretarial que antecede y acorde al memorial allegado (archivo 049 digital c-1), se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al curador designado.

SEGUNDO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00696-00

Efectuada la revisión al plenario y en atención al informe secretarial, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Como quiera que el abogado designado no aceptó la designación como Liquidador (archivo 58), se le releva del cargo.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ**, como apoderado de la acreedora **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital al precitado abogado a la dirección electrónica aportada.

Agréguese a los autos la presentación de las obligaciones, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00873-00

Continuando con el trámite de las diligencias, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase en cuenta que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUIN MOSCOTE PANA (QEPD)**, se notificaron mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.), quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor del Dr. ABELARDO JESUS RAMOS RAMOS, la suma de \$250.000 m/cte, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído. Acredítese el pago

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 084 Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00265-00

BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **CRISTIAN EDWIN PENA BARRETO**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 004 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré suscrito el 20 de septiembre de 2022, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 12 de mayo de 2023 (archivo 004 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **CRISTIAN EDWIN PENA BARRETO**, el día 23 de junio de 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal (archivo 005 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.800.000 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 084
Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

CUMPLIMIENTO AUTO PROCESO 11001400300820200069600

Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 4:09 PM

Para: Jaime Andrés Quintero Sánchez <janquintero@shd.gov.co>

Cordial saludo.

En cumplimiento auto del 20 de noviembre 2023 remito link del expediente digita para lo de su tramite, por un termino para que descargue actuaciones de 1 dias  [C01PrincipalLIQ](#)

Cordialmente

Diosa Valentina Jiménez

Asistente Judicial

Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Carrera 10 N.º 14-33 Piso 6

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3532666 EXT 70308

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DECLARATIVO VERBAL: 11 001 40 03 008 2023 01007 00

DEMANDANTE: O.V. LOGISTICS S.A.S.

DEMANDADO: CAMCO S.A.S.

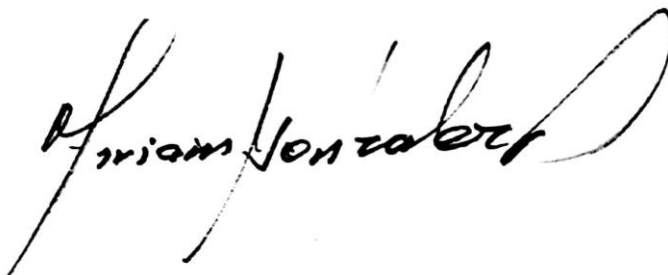
Se encuentra la presente Demanda Declarativa Verbal (Responsabilidad Civil Contractual-incumplimiento contrato de transporte) promovida por la sociedad **O.V. LOGISTICS S.A.S.** contra la sociedad **CAMCO S.A.S.**, para resolver el Despacho, su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Luego de analizado el escrito genitor del proceso instaurado por **O.V. LOGISTICS S.A.S.**, observa el Juzgado omisiones o defectos de que adolece, que llevan a esta Sede Judicial a **INADMITIRLA**, para que en el término de cinco (5) días, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsanen, respecto de los siguientes defectos u omisiones, so pena de rechazo:

- 1.) En la demanda no se indicó el **NIT** de la sociedad Demandante **O.V. LOGISTICS S.A.S.**, requisito que exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.) En la demanda no se indicó **EL DOMICILIO** ni el **NIT** de la sociedad Demandada, requisito que exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.) En la demanda no se indicó **LA CUANTÍA** del proceso (valor de las pretensiones), tal como lo exige el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso (y principalmente para determinar la competencia del Despacho Judicial que deba conocer de esta controversia).
- 4.) En la demanda no se cumplió con el requisito exigido en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, con **EL JURAMENTO ESTIMATORIO**, consistente en estimar razonadamente, bajo juramento, las indemnizaciones solicitadas, los frutos y las mejoras requeridas en el libelo introductorio al proceso, debiendo discriminarse cada uno de los conceptos que comprende la indemnización de perjuicios. En la demanda se pide la condena al pago de daño emergente y de lucro cesante, pero no se observa el cumplimiento del requisito exigido en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso. Deberá en consecuencia, presentarse el juramento estimatorio, observando los requisitos que para tal concepto exige el artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

mgp



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2023)

PROCESO: [OBJ] **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN: [OBJ] **11 001 40 03 008 2023 1011 00**
DEMANDANTE: **ALMACENES ÉXITO S.A.**
DEMANDADA: **MONSTER CLOTHING STORES S.A.S.**

Se encuentra la presente Demanda Ejecutiva Singular promovida por **ALMACENES ÉXITO S.A.** contra la sociedad **MONSTER CLOTHING STORES S.A.S.**, para resolver el Despacho, su admisión (librar mandamiento de pago), inadmisión o rechazo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Analiza el Juzgado, que el documento presentado por la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.** y del cual pretende derivar fuerza ejecutiva en este litigio, es un contrato de arrendamiento de local comercial (local 303 del Centro Comercial Viva Envigado de Envigado), celebrado el 05 de agosto de 2018, entre **ALMACENES ÉXITO S.A.**, como administradora inmobiliaria, representante y mandataria del **PATRIMONIO AUTÓNOMO VIVA MALLS**, (y como **ARRENDADORA**) y la sociedad **MONSTER CLOTHING STORES S.A.S.**, como **ARRENDATARIA**, pretendiendo cobrar por medio de esta acción ejecutiva, tres (3) cánones de arrendamiento, igual número (3) de cuotas de administración, tanto los unos como las otras, con sus respectivos intereses moratorios e igualmente cobrar la cláusula penal (6 cánones de arrendamiento), convenida en la cláusula Décima Octava del aludido contrato de arrendamiento que se aportó como báculo de la petición ejecutiva.

Al cotejar las cláusulas del contrato en cuestión y por las que se cobran en la demanda las sumas de dinero que se afirma adeudadas por la sociedad ejecutada, con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para que el documento emanado del deudor contenga obligaciones claras, expresas y exigibles y que configuren plena prueba contra dicho deudor (**MONSTER CLOTHING STORES S.A.S.**), y librar mandamiento de pago en su contra, este Despacho no encuentra las características y requisitos que la norma del estatuto procedimental exige en las obligaciones a cargo de la sociedad ejecutada y en favor de la Demandante **ALMACENES ÉXITO S.A.**, por lo que **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado en el libelo ejecutivo genitor del proceso.

Las siguientes son las breves **CONSIDERACIONES** que realiza el Despacho, para no considerar que el documento que presentó la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.** (contrato de arrendamiento de local comercial 303 del Centro Comercial Viva Envigado), para pedir el mandamiento ejecutivo contra la entidad demandada (**MONSTER CLOTHING STORES S.A.S.**), contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de esta última y que constituyan plena prueba para adelantar una ejecución en su contra.

A.) DEL COBRO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO (CANON VARIABLE).

- 1.) Requiere la sociedad Ejecutante **ALMACENES ÉXITO S.A.**, que se libre mandamiento de pago por tres (3) cánones de arrendamiento adeudados por la sociedad Demandada, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, afirmando que el valor de cada uno de dichos cánones es la cantidad de \$ 5.367.709.00 Moneda Corriente.

- 2.) Pero al examinar esta Sede Judicial, la cláusula del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 5 de agosto de 2018, y que corresponde a la cláusula Sexta del aludido convenio, conviene entre ellas, el valor a fijar del canon de arrendamiento (variable), estipula: “.....**El canon de arrendamiento será el mayor valor entre el porcentaje del total de las ventas mensuales del establecimiento de comercio, según su uso autorizado, sin incluir el IVA (en adelante el canon variable) y la suma indicada en el numeral 2.1.2.2. del anexo 1, esta última para los efectos del presente contrato el “canon mínimo mensual garantizado”.....**”. (La negrilla fuera del texto).
- 3.) De entrada y sin ahondar en el análisis de esa cláusula Sexta, en la que las partes en el contrato de arrendamiento pactaron la forma de fijar el canon de arrendamiento mensual (canon variable), el Despacho no encuentra en esa disposición, la claridad ni lo expresa del monto de la obligación que constituye el canon de arrendamiento mensual que se obligó a pagar **LA ARRENDATARIA**.
- 4.) Un listado de cartera presentado con la demanda y elaborado por la sociedad ejecutante (**ALMACENES ÉXITO S.A.**) que indica el valor de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023 (cada uno de \$ 5.367.709.00 Moneda Corriente) adeudados por la entidad demandada, no puede ser la obligación clara y expresa emanada del deudor y que le presta mérito de ejecución en su contra. De primera mano, sorprende a este Despacho, que el cobro de los tres (3) meses, sea exactamente igual (\$ 5.367.709.00), cuando la cláusula Sexta del contrato y de donde se extrajo el supuesto valor del canon mensual, con claridad exige que el canon (de ahí lo variable) surja de examinar las ventas mensuales del establecimiento de comercio del **ARRENDATARIO** y aplicarle un porcentaje (que no se colocó en el contrato), para cotejarlo con el “canon mínimo mensual garantizado” y determinar el valor del canon mensual a aplicar, no pudiendo ser el mismo todos los meses, ya que es poco probable el mismo nivel de ventas de la sociedad Demandada, durante tres meses seguidos.
- 5.) No se aportó con el contrato de arrendamiento (supuestamente base de la ejecución), el valor total de las ventas mensuales de la sociedad demandada, para sacar el porcentaje (que no se precisó cual era ese porcentaje, en la cláusula Sexta) y determinar si ese valor, era mayor o menor del “canon mínimo mensual garantizado” y tenerlo como canon adeudado por el arrendatario para cada uno de los meses por los que se le cobra en esta ejecución a **MONSTER CLOTHING STORES S.A.S.** (agosto, septiembre y octubre de 2023).
- 6.) Se concluye que no hay en la obligación que, por cánones de arrendamiento se le cobra a la sociedad demandada, claridad, ni es una obligación expresa, entendiendo este requisito como un valor fijo e indiscutible, adeudado por la sociedad Demandada y plenamente reconocido por ella (plena prueba en su contra).

B.) DEL COBRO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

- 1.) En la demanda, la sociedad Ejecutante **ALMACENES ÉXITO S.A.**, pide que se libre mandamiento de pago por tres (3) cuotas de administración adeudadas por la sociedad Demandada, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, afirmando que el valor de cada uno de dichas cuotas de administración, es por la suma de \$ 2.505.759.00 Moneda Corriente.

- 2.) Examinando esta Sede Judicial, la cláusula Octava del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 5 de agosto de 2018, tal disposición señala que: “.....**Cuota de administración. El ARRENDATARIO concurrirá al pago de los servicios de mantenimiento, aseo, vigilancia y otros del Centro Comercial con un monto que será establecido en diciembre de cada año por LA ARRENDADORA, con base en el presupuesto anual del Centro Comercial. La cuota de administración durante el primer año del contrato y hasta el primero (1º) de enero del año siguiente, será indicada por LA ARRENDADORA, con una antelación de aproximadamente dos (2) meses a la fecha prevista para la apertura. Las cuotas para los años siguientes serán notificadas mediante comunicación escrita enviada por LA ARRENDADORA cada mes de diciembre.....**”. (La negrilla fuera del texto).
- 3.) Un listado de cartera presentado con la demanda y elaborado por la sociedad ejecutante (**ALMACENES ÉXITO S.A.**) que indica el valor de las cuotas de administración de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023 (cada una de \$ 2.505. 759.00 Moneda Corriente) adeudadas por la sociedad Demandada, no puede ser la obligación clara, expresa ni exigible, emanada del deudor y que le presta mérito de ejecución en su contra.
- 4.) Es indiscutible para este Despacho, la falta de claridad y también, la falta de exigibilidad en el valor de la cuota de administración (de \$ 2.505.759.00 cada una) que, por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, la entidad ejecutante (**ALMACENES ÉXITO S.A.**), le cobra a la sociedad demandada.
- 5.) La cuota de administración que fija, según el contrato de arrendamiento celebrado el 5 de agosto de 2018, la sociedad Demandante (**ARRENDADORA**), debía ser establecida cada año en el mes de diciembre, con base en el presupuesto anual del Centro Comercial. No se acompañó con la demanda ni con el contrato de arrendamiento base de la ejecución, el presupuesto anual del cual surgió la cuota de administración para la sociedad **MONSTER CLOTHING STORES S.A.S.**; ahora bien, surgió una causal de inexigibilidad de la obligación de cuotas de administración y fue el que se pactó que para los años subsiguientes al primero de ejecución contractual, el valor de la cuota de administración, sería notificada mediante comunicación escrita enviada por la **ARRENDADORA**, cada mes de diciembre (siempre teniendo en cuenta también, el presupuesto anual del Centro Comercial). Tal condición (de exigibilidad de la cuota de administración), pues tampoco se acreditó haberla cumplido la sociedad ejecutante (**ALMACENES ÉXITO S.A.**).
- 6.) Se concluye que no hay en la obligación que, por cuotas de administración, se le cobran a la sociedad demandada, claridad ni es una obligación expresa, ni mucho menos es una obligación exigible, además de que se desconoce de donde surge ese valor de la cuota de administración de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023 y tampoco que sean sumas de dinero plenamente reconocidas por la entidad demandada (ya que no constituirían plena prueba en su contra).

C.) DEL COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL Y LOS INTERESES MORATORIOS.

- 1.) La sociedad Demandante cobra en esta acción ejecutiva, la suma de \$ 32.206.254.00 Moneda Corriente, como cláusula penal, amparada en lo preceptuado en la cláusula Octava del contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Demandante (como **ARRENDADORA**) y la sociedad ejecutada (como

ARRENDATARIA), cuyo texto es del siguiente tenor: “.....**Cláusula Penal:** El incumplimiento por parte de EL ARRENDATARIO de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato, dará derecho a LA ARRENDADORA para exigir a título de pena, una suma equivalente al número de cánones mensuales de arrendamiento indicados en el numeral 2.6 del anexo 1, vigentes a la fecha del incumplimiento que se trate, renunciando EL ARRENDATARIO a toda clase de requerimientos para constituirse en mora y para el efecto el presente contrato presta mérito ejecutivo.....”. (La negrilla fuera del texto).

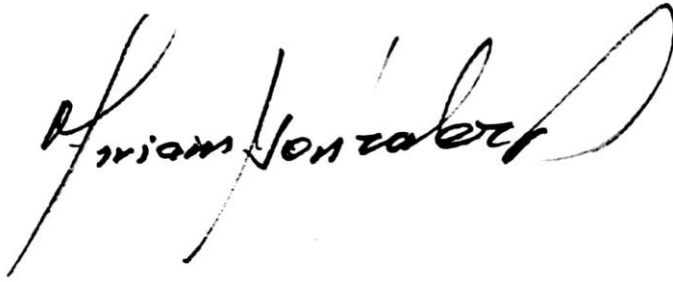
- 2.) Como ya se ha dejado analizado y sentado en esta providencia, no hay claridad en el monto del canon de arrendamiento a cobrarle a la sociedad Demandada y si ello es así, menos claridad existe en el valor de la cláusula penal que se le cobra cuando se le imputa como pena, el número de cánones de arrendamiento, indicados en el numeral 2.6 del anexo 1, vigentes a la fecha del incumplimiento, siendo que dicho anexo no precisa el número de cánones a cobrar por la cláusula penal y menos se ha establecido con precisión, como lo ha hecho ver este Despacho en este proveído, el valor del canon mensual. Se está en presencia de una obligación (la que surge de la cláusula penal), ausente de claridad y no expresa.
- 3.) Adicionalmente, la sociedad Demandante ha acumulado pretensiones en la demanda instaurada contra **MONSTER CLOTHING STORES S.A.S.**, cuando pretende cobrarle intereses moratorios (tanto de los cánones adeudados, como de las cuotas de administración en mora), y simultáneamente cobrarle y exigirle el pago de la cláusula penal por el incumplimiento de esas obligaciones, siendo que la doctrina ha sido diáfana y sin cuestionamiento posible, que resulta incompatible el cobro de la cláusula penal simultáneamente con los intereses moratorios, ya que las dos figuras participan de la misma finalidad (sancionatoria y punitiva), lo que implica que se estaría realizando el cobro doble de la misma obligación, lo que resulta improcedente a la luz del procedimiento ejecutivo como el que aquí se ha promovido (ver auto de la sección tercera del Consejo de Estado, del 30 de noviembre de 2006, en el expediente 31941 del Magistrado Ponente Alíer Hernández Enríquez).

Con fundamento en lo expuesto en las anteriores **CONSIDERACIONES**, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado librar por la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.** contra la sociedad **MONSTER CLOTHING STORES S.A.S.**, ya que el documento presentado como soporte de la petición ejecutiva (contrato de arrendamiento celebrado el 5 de agosto de 2018), no contiene las obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor y constituyan plena prueba en su contra para hacer procedente el auto ejecutivo requerido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la Parte Actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
mgp



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00688- 00

Teniendo en cuenta el oficio del Registrador de Instrumentos Públicos y la solicitud de remanentes, el Juzgado, DISPONE:

Primero: TÉNGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (archivo 003), al cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno. OFÍCIESE.

Segundo: Inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50N-309391 y 50N-955721**, el juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ COMISIONADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 DE 2017, PRRROGADO POR EL ACUERDO PCSJA18-11036 DE 2018 Y POR EL ACUERDO PCSJA18-11168 DE 2018, para quien se le ordena librar DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso incluyendo copia del presente proveído.

Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta escogida de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como gastos la suma de \$210.000.00. Por el comisionado comuníquesele.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 032

Hoy 05 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00637-00

Téngase en cuenta la dirección reportada por la apoderada judicial de la parte actora en el memorial que antecede (archivo 005 c-1 digital) para efectos de notificación de la demandada LADY YERALDIN PARRA RAMIREZ

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00251-00

Téngase por notificado a la demandada **PAOLA MARIN TRIVIÑO**, conforme lo dispone el artículo 80. de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,
ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 084 Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>



Expediente No 110014003008-2023-00251-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00687-00

Téngase por notificada a la demandada **JENNIFER ELIANA SUAREZ LANCHEROS**, conforme lo dispone el artículo 8º Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio al demandado **JHON JAIRO GOMEZ**

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 084 Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01191-00

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA S.A.”, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **GERMÁN DAVID ARENAS GALLEGO**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 004 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 3647811, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 07 de febrero de 2023 (archivo 004 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **GERMÁN DAVID ARENAS GALLEGO**, el día 08 de junio de 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal (archivos 005 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.600.000 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082-2023-00898-00

Como quiera que la solicitud de Interrogatorio de parte como Prueba Extraprocesal presentada fue subsanada, y cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la anterior petición de Interrogatorio de parte – Prueba Extraprocesal presentada por el señor **LEONARDO NIVEN HERNANDEZ CAICEDO**.

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (24)** para que la señora **AGUSTIN SÁNCHEZ LEÓN**, concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará, solicitado por la parte convocante.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental y lo previsto en el artículo 80. De la Ley 2213 del 2022.

Reconocer personería a la Dra. **MARÍA PAULA CÁRDENAS GÓMEZ**, para actuar como apoderada judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICADO: 110014003008-2023-00897-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a aprehensión del vehículo **PLACA: GPN759, MODELO: 2020, MARCA: PEUGEOT, LINEA: 3008, CHASIS: VF3M45GYVLS010908, COLOR: GRIS AMAZONITA, CLASE: CAMIONETA, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: WAGON**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado Banco Davivienda S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado Banco Davivienda S.A.

TERCERO: La apoderada judicial de Banco Davivienda S.A., deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00630-00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que ya milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído 28 de julio de 2023 y que recae sobre vehículo de placa **EOR910**. **OFÍCIESE QUIEN CORRESPONDA.**

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL, para que realice la entrega del rodante de placa **EOR910**, a BANCOLOMBIA S.A., o quien la entidad autorice OFICIESE.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00313-00

BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **ZONIA MORENO MEDINA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 005 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 1050170205, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 23 de mayo de 2023 (archivo 005 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

La demandada **ZONIA MORENO MEDINA**, el día 06 de junio de 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal (archivo 006 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.700.000 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 084
Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitres (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00325-00

En atención al informe secretarial, nótese que, si bien la sociedad demandada **FRIONEG SOLUCIONES S.A.S.** allegó la contestación de la demanda, mediante apoderado judicial, lo cierto es, que la misma fue remitida de forma extemporánea, razón por la que no se dará trámite.

A su turno, se reconoce personería jurídica a la Dra. **CAROL DAYANA GONZALEZ ROMERO**, como apoderada judicial del extremo demandado **FRIONEG SOLUCIONES S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-00189-00

En términos del artículo 8o. de la Ley 2213 se tiene por notificado, del mandamiento de pago, a través de apoderado judicial, al señor **HENRY GAVIRIA GARCIA**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #009 y #010.

Igualmente, se anota que en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALFONSO OSORIO CANO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo #08)

Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial del demandado, a la parte Demandante, por el término de diez (10) días.

Vencido dicho término, vuelva el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 084 Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00320-00

BANCO POPULAR S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **CLAUDIA PATRICIA TELLEZ HERNANDEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 004 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 02503700000539, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 25 de mayo de 2023 (archivo 004 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por las sumas indicadas en la demanda.

La demandada **CLAUDIA PATRICIA TELLEZ HERNANDEZ**, el día 09 de julio de 2022, fue notificada del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal (archivos 008 y 009 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.260.000 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 084
Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00312-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **ARACELY PARRA VILLARRAGA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 004 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó los pagarés desmaterializados No 19448240, 19448239, 19394992 y 19448241, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 23 de mayo de 2023 (archivo 004 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por las sumas indicadas en la demanda.

La demandada **ARACELY PARRA VILLARRAGA** el día 31 de mayo de 2023, fue notificada del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal (archivo 005 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$7.550.000. M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00316-00

Efectuada la revisión al plenario y en atención al informe secretarial, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Como quiera que el abogado designado no aceptó el cargo (archivo 58), **DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ**, como apoderado de la acreedora **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital al precitado abogado a la dirección electrónica aportada.

Agréguese a los autos la presentación de las obligaciones, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Obre en autos las comunicaciones allegadas por TransUnion - Cifin y Covinoc.

NOTIFÍQUESE,
ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 084 Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>



Expediente No 110014003008-2023-00316-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00220-00

GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **GUSTAVO CASTAÑEDA MESA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 004 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 04410800011573077 1, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 10 de abril de 2023 (archivo 004 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **GUSTAVO CASTAÑEDA MESA**, el día 19 de julio de 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal (archivo 008 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 10 de abril de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.800.000 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre e dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00132-00

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **GERMAN EDUARDO RINCON RINCON**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 012 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagare No. 0000002620097216 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 28 de marzo de 2023 (archivo 012 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **GERMAN EDUARDO RINCON RINCON**, el día 21 de junio de 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal (archivos 013 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.600.000 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00182- 00

En virtud del memorial allegado por la apoderada de la actora y previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que no se ha puesto en conocimiento del extremo actor las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por lo tanto, se DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, lo anterior de conformidad con lo contemplado en el art. 443 del C.G.P

Secretaria controle el término, e ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00281-00

Estando las diligencias al despacho y de acuerdo en el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase en cuenta la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, así como, en el Registro Nacional de PERSONAS Emplazadas.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 25 de julio de 2023, en virtud del art. 286 ibídem., mediante el cual se declaró abierta la sucesión intestada de los señores Santos Rivera Luís y Obdulia Adelaida Rodríguez de Rivera, en el sentido de precisar que, el apellido del señor Alfonso Rivera es **RODRIGUEZ** y no como se indicó allí.

TERCERO: Póngase de presente que al señor **ALFONSO RIVERA RODRÍGUEZ**, en calidad de heredero de los causantes, acepta desde este momento la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO**, como apoderada del señor **ALFONSO RIVERA RODRÍGUEZ**.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital al precitado abogado a la dirección electrónica aportada.

QUINTO: Obre en autos la comunicación arrimada por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana Nacionales –DIAN, quien informó sobre la viabilidad de continuar con el trámite correspondiente al proceso de Sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01027-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 011 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré desmaterializado No. 15136437, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 02 de diciembre de 2022 (archivo 011 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS**, el día 05 de mayo de 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal (archivos 016 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 02 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$6.250. 000. M/CTE.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 084
Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 82023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2011-01073-00

De conformidad con el anterior informe secretarial, y en vista de la comunicación allegada por el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se dispone:

Prevía verificación por Secretaria realícese la conversión del título de depósito judicial por valor de \$ 11.206.202,00, de acuerdo con el hallazgo informado, para que sea cargado al proceso con radicado No. 11001400300820110107300 que cursa en el Juzgado referenciado.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 084 Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00753-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **MARTIN ANTONIO SANTIVÁÑEZ OLAYO**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 011 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 02-00942256-03, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 16 de septiembre de 2021 (archivo 011 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **MARTIN ANTONIO SANTIVÁÑEZ OLAYO**, el día 19 de septiembre de 2022, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal (archivos 021 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.250.000 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00997-00

Téngase en cuenta que el demandado **SILVA ANGEL MIGUEL**, se notificó mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.), quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 084

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO